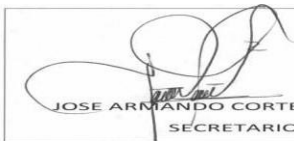




**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Al señor juez, para informar que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó prueba de la notificación personal realizada a entidad demandada, la cual fue dirigida a las cuentas de correo electrónico suministradas por el Juzgado mediante auto No. 267 del 30/03/23¹. Del mismo modo y dentro del término de traslado, se allegó al correo institucional del Despacho, escrito de contestación a la demanda por parte de la entidad PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR IPS S.A.S. EN LIQUIDACION, quien también emitió pronunciamiento frente al requerimiento formulado por este Estrado Judicial respecto a la medida Cautelar decretada mediante proveído No. 130 del 15/02/23², sin que para el efecto prestase en un 30% del valor de las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer. Abril 24 de 2023.*



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 330
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00142-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SITHNEY MEJIA GUTIERREZ
Demandado	PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR I.P.S. LTDA
Tema	Tener por notificada entidad Demandada. Fija fecha para audiencia especial.

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de secretaria, y tras evidenciarse la constancia de notificación a la demandada, además de la remisión del escrito de contestación presentado por la misma, se debe decir que si bien se efectuó pronunciamiento frente al requerimiento y el decreto de la medida cautelar encaminada a hacer efectiva la disposición normativa preceptuada en el artículo 85A del CPT, lo cierto es que no fue acreditado por parte de la pasiva, el pago de la caución impuesta para garantizar las resultas del proceso, so pena de no ser escuchada dentro de la presente actuación. Lo anterior, por lo menos hasta que cumpla con dicha exigencia constitucional o la correspondiente carga en derecho.

Frente a lo anterior, valga advertir, que no obstante se hubiere acatado parcialmente el requerimiento formulado la pasiva, al indicarse al Despacho que “(...) *efectivamente la empresa PREVENIR CENTRO DE SALUD FAMILIAR IPS S.A.S. se encuentra en una situación de iliquidez e incapacidad de solventar sus obligaciones hasta tanto pueda recuperar saldos de cartera adeudados por la EPS Coomeva en liquidación que, si bien ha reconocido unos saldos como deuda a mi representada, no ha realizado los pagos correspondientes para honrar dichas deudas, siendo, incluso, causal de la decisión de liquidación de la empresa.*”. También es cierto que conforme a lo normado en el inciso final del artículo 85A del CPT, “*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*”; por lo que, pese al hecho de haberse solicitado la desestimación de la medida decretada por el Despacho, lo cierto es que no se ha acatado aún el requerimiento allí estipulado.

¹ Véase PDF. 16, expediente electrónico.

² Véase PDF. 12, expediente electrónico.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Con base en lo anterior, se fijará fecha para la audiencia especial de que trata el segundo artículo 85ª adjetivo del trabajo, en donde se podrá escuchar al polo pasivo y a la demandante³, con las correspondientes pruebas, sobre el estado económico actual de la Entidad PREVENEIR IPS, de cara a la capacidad que tiene para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para este fin, se decreta de oficio la comparecencia del o los contador-es públicos externos o internos, que hayan acompañado a tal empresa en el último trimestre de 2022, y en lo que va corrido de 2023, para ser interrogado en calidad de testigo técnico. La audiencia se realizará el día cinco de mayo de este año, a partir de las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

II. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR I.P.S. LTDA en liquidación.

SEGUNDO: TENGÁSE POR CONTESTADO el requerimiento formulado a la pasiva por este Despacho, mediante auto No. 267 del 30/03/2023, respecto a la demostración de su estado de insolvencia, o el acaecimiento de situaciones adversas, que la pusieran en *“graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*.

TERCERO: NO CALIFICAR aún la contestación a la demanda presentada por Pasiva, hasta tanto se resuelva en audiencia la continuidad de la medida cautelar decretada.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el segundo artículo 85ª del CPTSS, para el **día viernes 5 de mayo de 2023, a las de las 9:00 am**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. No contando con disponibilidad previa. A la misma comparecerán las partes con sus apoderados y el profesional o asesor en contabilidad de la entidad Demandada, según lo indicado. La ausencia injustificada acarreará las consecuencias de Ley procedentes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **DIANA ALEXANDRA TOBON CANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.108.811 y Tarjeta profesional No. 369.045 del CSJ, **por lo pronto solo para actuar en la audiencia referida.**

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia en el respectivo estado electrónico, comunicándola a los intervinientes a través de los correos electrónicos aportados en sus escritos, en aras de garantizar el efectivo enteramiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA P
Juez

El 28 de abril de 2023, se notifica el presente auto por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 058, fijado a las 08:00
a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

³ Se refiere en la demanda, entrar en liquidación la Entidad llamada a juicio; cierre de la sede en Caicedonia y el despido masivo de empleados.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b8bb217fde3340da9baa41b2a1e552712e4ff6c21e0c89b3eef50ee980b8d**

Documento generado en 27/04/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>